



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA LUCÍA JIMÉNEZ BAQUERO
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00258-00

Correspondió por reparto del 04 de julio de 2018 (f.32) a este Despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por intermedio de apoderado judicial por YOLANDA LUCÍA JIMÉNEZ BAQUERO contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo que corresponde proveer el trámite pertinente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la demandante adelantó un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 50001333100220080013601 en contra de la E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, en el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Villavicencio; proceso que fue decidido en sentencia del 27 de junio de 2014, resolviendo en su numeral cuarto condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, numeral que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2016.

Posteriormente, la actora presentó el 12 de enero de 2018 una petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, solicitando que conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 le sea cancelada la sanción moratoria en cuantía de \$56.325.00 diarios, desde que se causó el derecho hasta que se haga efectivo el pago del auxilio de cesantías.

Mediante oficio N° 20180080089931 del 26 de enero de 2018, la FIDUPREVISORA S.A. resolvió negativamente su solicitud, indicándole que:

“es preciso indicar que esta Sociedad Fiduciaria efectúa los pagos teniendo en cuenta los conceptos reconocidos en la providencias judiciales y para el caso en comento, nos permitimos realizar la transcripción de los fallos proferidos en el proceso de la referencias así: (...)

1. Mediante sentencia del 274 de junio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito de Villavicencio, ordeno: (...)
2. El Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia del 15 de diciembre de 2016, falló: (...)

En consecuencia, nos permitimos precisarle que esta Sociedad Fiduciaria no puede atender favorablemente su solicitud, ya que la condena impuesta dentro del proceso de la referencia es de obligatorio cumplimiento en virtud del artículo 174 del C.C.A., razón por lo cual no es posible, normativa ni jurisprudencialmente hacer renacimiento distinto a los realizados por orden judicial, so pena de incurrir en un actitud ilegal e inconstitucional como el pago de lo no debido en detrimento de los recursos de la Nación.”

Bajo ese contexto, la parte demandante hace las siguientes pretensiones, en este medio de control:

“**PRIMERA.-** Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio con numero 2018008009931 calendado 26 de enero de 2018 y recibido el 12 de febrero de 2018, suscrito por FRANCISCO JAVIER CHARRIS HERRERA, Gerente de Liquidación y Remanentes de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, en el cual se atendió el derecho de petición, (...).

SEGUNDA. – Que en consecuencia de lo anterior la demandada deberá cancelar a la actora la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$25.853.175.o)** por la **sanción moratoria.**

TERCERA. – Que en virtud de la demanda se condene a la ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA. – Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad **dirigida al ejercicio de la función administrativa**, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”^{2,3} (Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarria Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Auto proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de radicado No. 05001-23-33-000-2015-00314-01(22569)

Del análisis del oficio demandando N° 20180080089931 del 26 de enero de 2018, es claro para el Despacho, que es un acto de mera ejecución, en este caso, la sentencia emitida el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y confirmada el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta.

Sobre el tema de actos de ejecución, en reciente decisión de fecha 26 de octubre de 2017, radicado número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo, el Consejo de Estado dijo al respecto:

“Quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución”.

En ese orden de ideas, la pretensión que realiza la parte actora, consistente en declarar la nulidad del oficio N° 20180080089931 del 26 de enero de 2018 expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se torna inviable, dadas cuentas que como se analizó, este es un acto de mera ejecución, lo que imposibilita el adelantamiento del medio de control incoado por el demandante.

En conclusión, queda claro que la reclamación y/o exigencia de la parte demandante, no es susceptible de control judicial; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por YOLANDA LUCÍA JIMÉNEZ BAQUERO contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

JUDICIAL DEL CIRCUITO
VILLAHUAYLA - PERU

El auto de fecha 10 del mes de 12 del año de 2018 fue notificado a las partes en el 675 de fecha 14/12/2018.

~~EMANUEL~~